



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

RAMO: GOBERNACIÓN  
No. OFICIO: 0441.  
EXPEDIENTE: LXIV\_441\_101220

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 441.

10 de diciembre del 2020.

  
C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PRESENTE.

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### Decreto Número 441

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **Reforman** los Artículos 2º; 3º; 36 Párrafo Primero; 63 Fracciones IV y VII del Párrafo Segundo; 76 Fracción III; 83; 87 Párrafo Primero; se **Deroga** la Fracción III del Artículo 87; y se **Adicionan** un Título Noveno denominado "De las Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones", con un Capítulo Único "Disposiciones Generales", y con un Artículo 88, a la **Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 2º.-** Para cubrir el gasto público y las demás obligaciones a su cargo, el Estado percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, ingresos provenientes de financiamientos, e ingresos extraordinarios establecidos en la Ley de Ingresos **del Estado de Aguascalientes**, para el ejercicio fiscal del año correspondiente.

**ARTICULO 3º.-** Las personas físicas y morales están obligadas al pago de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, conforme a las disposiciones de esta Ley y de la Ley de



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Ingresos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año correspondiente.

**ARTICULO 36.-** El Padrón Vehicular del Estado será electrónico y formará parte del Registro de Contribuyentes del Estado; estará a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado, en el cual se inscribirán las unidades que por mandato de la Ley de **Movilidad** del Estado de Aguascalientes deban de portar placas de circulación asignadas por el Gobierno del Estado.

...

...

...

...

...

...

...

I.- a la II.- ...

...

...

...

...

...

...





...

I.- a la XIII.- ...

ARTICULO 63.- ...

...

I.- a la III.- ...

IV.- Indemnizaciones y primas de retiro por rescisión o terminación de la relación laboral que corresponden a las que se obtengan por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnización u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la **Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes**, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro del retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que hubiera considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos de la ley de Hacienda;

V.- a la VI.- ...

VII.- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, las Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón, las cuotas que en términos de ley le corresponde cubrir al patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y las



aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

...

...

VIII.- a la XVI.- ...

...

ARTICULO 76.- ...

I.- a la II.- ...


III.- En los casos en los que el derecho deba determinarse con base en la medición o duración del servicio, el importe que determine la autoridad prestadora del servicio deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que sea notificado al contribuyente. En estos casos si el derecho se compone además con una cuota fija, ésta se pagará previamente a la prestación del servicio. La dependencia prestadora del servicio deberá remitir a la **Secretaría de Finanzas del Estado** las constancias respectivas a la determinación del derecho, en la misma fecha en que se notifique al contribuyente, para los efectos del cobro correspondiente.

ARTICULO 83.- Se consideran aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria, por concepto de:

- I. Multas;
- II. Indemnizaciones no fiscales;
- III. Reintegros;





- 
- IV. Donativos;
  - V. Herencias y legados;
  - VI. Bienes vacantes;
  - VII. Tesoros ocultos;
  - VIII. Fianzas carcelarias que se hagan efectivas;
  - IX. Uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles;
  - X. Administración de Impuestos Municipales; y
  - XI. Otros no especificados.

**ARTICULO 87.-** La hacienda estatal percibirá los ingresos por venta de bienes y **prestación de servicios**, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal por sus actividades de producción, comercialización o **prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos**, provenientes de los siguientes conceptos:

I.- a la II.- ...

III. - SE DEROGA.

IV.- ...


## TÍTULO NOVENO

De las Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones

### CAPÍTULO ÚNICO



## Disposiciones Generales

 ARTÍCULO 88.- Son los ingresos que recibe el Estado y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, lo siguientes:

I. - Participaciones: Son los ingresos que recibe el Estado y los Municipios que derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

II.- Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Estado y los Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

III.- Convenios: Son los ingresos que reciben el Estado y los Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, el Estado y los Municipios.

IV.- Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal: Son los ingresos que recibe el Estado y los Municipios derivado del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

V.- Fondos Distintos de Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Estado y los Municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

## TRANSITORIO





*SR*  
**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.


Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

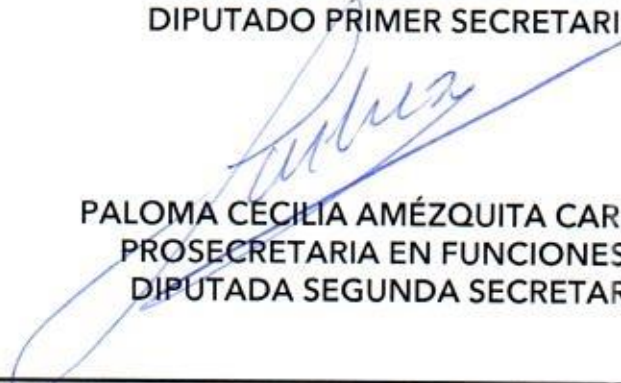
Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 10 de diciembre del año 2020.

**ATENTAMENTE.  
LA MESA DIRECTIVA**

  
**LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ.  
DIPUTADO PRESIDENTE.**

  
**JORGE SAUCEDO GAYTÁN.  
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.**

  
**PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN.  
PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.**